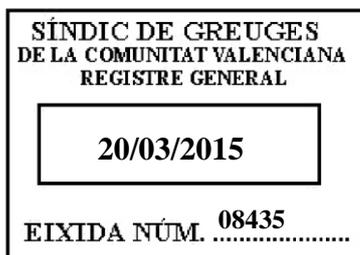




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Catarroja
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Camí Reial, 22
CATARROJA - 46470 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1411348
=====

Asunto: Molestias por funcionamiento irregular de actividad de bar.

Señoría:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba las molestias que injustamente vienen padeciendo los vecinos del edificio en el que reside, como consecuencia del funcionamiento irregular de una actividad de bar, sita en los bajos del mismo.

En concreto, el ciudadano denuncia las molestias que los vecinos vienen padeciendo por la emisión de ruidos y olores por parte de dicha actividad, que no se han visto solucionados a pesar de los diversos escritos de denuncia presentados ante esa Administración por la Comunidad de Propietarios.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Catarroja.

En la comunicación remitida por la Administración se informaba que:

“Con fecha 15 de abril de 2013, se dicta Resolución de Alcaldía nº 1041/2013, notificada a D. (...), por la cual se archiva el expediente 3.6.2 141/2011, relativo a molestias por ruidos y olores derivados de la actividad de bar denominado (...), sito en la calle (...), esquina con (...), de Catarroja. (...)

Con fecha 31 de mayo de 2013, se dicta Resolución de Alcaldía nº 1713/2013, notificada [al interesado] en fecha 28 de junio de 2013, por la cual se contesta al

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/03/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la resolución de alcaldía anteriormente descrita. (...)

Con fecha 15 de julio de 2014, se presenta por [el interesado], instancia relativa a queja por humos y olores derivados de la actividad de bar descrita, iniciándose el expediente 3.6.3 2204/2014.

Con fecha 14 de noviembre de 2014, se emite oficio de requerimiento de subsanación al titular de la actividad, notificado igualmente a [al interesado] en fecha 21 de noviembre de 2014. (...).

Por el titular de la actividad se ha presentado en fechas 10 y 20 de noviembre de 2014, documentación de subsanación que está pendiente de informe técnico municipal”.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente de queja se centra en las molestias que el funcionamiento de la actividad comercial ocasiona a los vecinos de la zona, las cuales han venido siendo denunciadas ante esa Administración.

En relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica), es preciso tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de

manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que “toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.”

Del estudio de los antecedentes que obran en el presente expediente de queja, consta que a raíz de las sucesivas denuncias presentadas por el interesado sobre las molestias que padece como consecuencia del desarrollo de la actividad en las instalaciones contiguas a su vivienda, se han realizado por los servicios técnicos municipales actuaciones de comprobación sobre la realidad de las mismas y, en especial, se ha ordenado e impulsado la adopción de las medidas correctoras que deberían resultar precisas para garantizar la compatibilidad del funcionamiento de la actividad de referencia con el derecho al descanso de los vecinos del mismo.

Esta actuación municipal, que no puede sino ser valorada positivamente por el Síndic de Greuges, no ha permitido, no obstante ello, que el problema denunciado y constatado haya sido definitivamente solucionado, encontrándonos en estos momentos a la espera de que se analicen por los servicios técnicos municipales las medidas adoptadas por los titulares de la actividad para materializar las decisiones recomendadas por los servicios técnicos, mediante la subsanación de las deficiencias que han sido detectadas.

A la vista de cuanto antecede, esta Institución no puede sino seguir recomendando que se continúen adoptando, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecue su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, procedemos a formular la **RECOMENDACIÓN** al **Ayuntamiento de Catarroja** de que se continúen adoptando, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecua su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana